



Universidad Autónoma del Estado de México

Facultad de Derecho



**“LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN COMO DERECHO  
FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA:  
ANÁLISIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 854/2018 A LA LUZ DEL TEST DE  
PROPORCIONALIDAD.”**

**TESIS POR ARTÍCULO**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
MAESTRO EN DERECHO CON ÁREA TERMINAL EN  
DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTA:**

**L. EN D. OSCAR FRANCISCO CONTRERAS BOBADILLA**

**DIRECTOR:**

**DR. EN D. LUIS FERNANDO AYALA VÁLDES**

**CODIRECTORA:**

**DRA. EN D. CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO**

**TUTORA:**

**DRA. EN D. MARÍA TERESA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**

**TOLUCA, MÉXICO**

**JULIO 2024**



## INDICE

	Pagina
Resumen .....	4
Introducción.....	5
Protocolo en extenso .....	6
Constancia de aprobación editorial .....	10
Trabajo terminal de grado.....	11
Resumen .....	11
I.    Introducción.....	12
II.   Una aproximación a los Derechos Humanos .....	13
III.  Libertad de Conciencia y de religión, un derecho humano reconocido en el andamiaje jurídico nacional. ....	21
IV.  La libertad de conciencia y religiosa desde la cotidianidad de las personas. Análisis del Amparo en Revisión 854/2018 a la luz del test de proporcionalidad.....	29
V.   Obligaciones de las autoridades respecto del artículo 1° Constitucional.....	43
VI.  Importancia de socializar el derecho. ....	45
VII. Referencias .....	47

## RESUMEN

La libertad de conciencia y de religión como derecho todo fundamental reconocido en la Constitución Mexicana, particularmente en el artículo 24, goza de las garantías para su protección desde cualquier ámbito, sea Federal, Estatal o Municipal, sin embargo esto no siempre es así, tal como aconteció en el Amparo en Revisión número 854/2018, en el que afortunadamente se resolvió en favor de los recurrentes, dando cuenta de que el conocer los derechos fundamentales y la manera en que puedan hacerlos exigibles es lo que se espera de una sociedad democrática. Del mismo modo, a través del test de proporcionalidad se aprecia como una técnica de sumo interés para el análisis de la colisión de derechos.

Freedom of conscience and religion as a fundamental right recognized in the Mexican Constitution, enjoys the guarantees for its protection from any field, be it Federal, State or Municipal, however this is not always the case, as happened in the Amparo in Review number 854/2018, in which fortunately it was resolved in favor of the appellants, realizing that knowing the fundamental rights and the way in which they can be enforced is what is expected of a democratic society. In the same way, through the proportionality test it is appreciated as a technique of great interest for the analysis of the collision of rights.

## INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos del año 2011, la ciudadanía contó con mayores elementos para hacer valer sus derechos y exigir de la autoridad un verdadero respeto hacia sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1° Constitucional, con lo cual ahora no debe esperarse a que sean los Tribunales los que garanticen el respeto y protección de los derechos, si no que todas las autoridades desde el ámbito de su competencia, sea esta municipal, estatal o federal, tienen ésta ineludible obligación, el camino es largo todavía, máxime que apenas se van a cumplir 12 años de aquella reforma, sin embargo se va por buen camino, considerando que gran parte de la sociedad está consciente y es sabedora de sus derechos, así como el camino para exigirlos.

El presente artículo es un claro ejemplo de como un grupo de ciudadanos en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de conciencia y religión, y conocedores de sus alcances como ciudadanos, hacen valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pleno reconocimiento de su conciencia como integrantes de una religión reconocida en México, apoyado del test de proporcionalidad, como una técnica que no sólo está al servicio de los órganos jurisdiccionales, sino que puede servir de herramienta para todo aquel que pretenda poner en una balanza las restricciones a los derechos y de esa manera conocer los alcances tanto de sus derechos como de las limitaciones.

## PROTOCOLO EN EXTENSO

### **Título del trabajo de investigación.**

“La libertad de conciencia y de religión como derecho fundamental reconocido en la Constitución Mexicana: Análisis del Amparo en Revisión 854/2018 a la luz del test de proporcionalidad.”

### **Objeto de Estudio.**

El reconocimiento del derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión en el Amparo en Revisión 854/2018, utilizando el test de proporcionalidad como herramienta para casos en que exista colisión de derechos.

### **Planteamiento del problema.**

¿Determinar si el test de proporcionalidad constituye una herramienta útil para analizar la colisión de derechos que se presenta en el Amparo en Revisión 854/2018 relativo al derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión?

### **Hipótesis de la investigación.**

**Si** el test de proporcionalidad constituye una herramienta útil en casos de colisión de derechos **entonces** es posible concluir si una restricción es ilícita o inconstitucional.

### **Objetivos:**

#### **General**

Analizar el reconocimiento del derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión en el Amparo en Revisión 854/2018, utilizando el test de proporcionalidad como herramienta útil para casos en que exista colisión de derechos.

## **Específicos**

- Establecer la diferencia entre los conceptos de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.
- Estudiar si la Libertad de Conciencia y de Religión, son derechos humanos reconocidos en el andamiaje jurídico internacional y nacional.
- Explicar el test de proporcionalidad como una herramienta útil para analizar la colisión de derechos.

## **Estado del conocimiento del objeto de estudio.**

Con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos del 2011, el sistema jurídico Mexicano tomó un nuevo rumbo, puesto que se obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin esperarse a que sean los Tribunales los que garanticen el respeto y protección de los mismos; no obstante ello, para garantizar una verdadera fuerza vinculante de los Derechos Humanos, son los Tribunales Judiciales los encargados de hacerlos efectivos.

En ese sentido se habla tanto de derechos humanos como de derechos fundamentales como si fueran conceptos similares o que pudieran utilizarse indistintamente, sin embargo esto no es así, ya que la doctrina tiene consideraciones especiales sobre cada uno de ellos.

Sobre el particular, tanto en la Constitución Mexicana, como los diversos tratados internacionales de los que México es parte, se reconocen diversos derechos, uno de ellos es el derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión, mismo que es considerado en términos muy análogos en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, ya que todos coinciden en la libertad de toda persona de sus convicciones éticas, de conciencia y de religión.

No obstante ello, en ocasiones los ordenamientos jurídicos contienen preceptos que

limitan el goce y ejercicio de los derechos bajo parámetros específicos; sobre el particular, el artículo 1° de esta Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su último párrafo, señala que “...*Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.*”

Para estos casos en que existe un conflicto o colisión de principios o derechos, Robert Alexy en su Teoría de los Derechos Fundamentales, expone como es que puede ser solucionado este conflicto, particularmente hablando de la colisión de principios, en caso de que uno permita y otro prohíba, en este caso, uno de los dos principios debe ceder ante el otro teniendo en cuenta las particularidades del asunto, sin que con esto se declare inválido al otro o bien se le impongan cláusulas de excepción, si no que habrá que sopesar o ponderar cuál de los dos tiene mayor valor.

Sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplica el llamado *test de proporcionalidad*, para analizar los casos en que las restricciones a los derechos fundamentales tienen un fin constitucionalmente válido.

No obstante, de que existe la obligación Constitucional por parte de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la cotidianidad de las personas, existen violaciones a los derechos humanos que tienen que llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser resueltas.

### **Metodología general.**

**Método Exegético:** Ya que busca clarificar conceptos oscuros y dudosos, mediante un examen de la intención del Legislador que ha creado la norma.

**Método Lógico:** Ya que se determinará el objeto, se dividirá en sus partes y se



aplicarán las leyes del silogismo y raciocinio en la investigación, basándose en evidencias.

**Método Analítico:** Derivado de que se conceptuará el todo a estudiar, observándolo para distinguir sus partes, separándolas hasta llegar a conocer sus principios o elementos y estudiando cada uno de ellos.

**Método Documental:** Porque se localizarán fuentes documentales, utilizando Ley, Diccionarios, Enciclopedias, Libros de texto, Libros especializados y la redacción de bibliografía jurídica, criterios jurídicos.

**Método Sistemático:** Debido a que es el proceso mediante el cual relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad. Se presenta más en la hipótesis. Se sintetizan las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba. Introduce la idea de que una norma no es un mando aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios de inspiran ese sistema; principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con nitidez del contenido de otras normas del sistema.

## CONSTANCIA DE APROBACIÓN EDITORIAL

## **TRABAJO TERMINAL DE GRADO**

### **LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA: ANÁLISIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 854/2018 A LA LUZ DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD.**

**OSCAR FRANCISCO CONTRERAS BOBADILLA<sup>1</sup>**

#### **RESUMEN**

La libertad de conciencia y de religión como derecho todo fundamental reconocido en la Constitución Mexicana, particularmente en el artículo 24, goza de las garantías para su protección desde cualquier ámbito, sea Federal, Estatal o Municipal, sin embargo esto no siempre es así, tal como aconteció en el Amparo en Revisión número 854/2018, en el que afortunadamente se resolvió en favor de los recurrentes, dando cuenta de que el conocer los derechos fundamentales y la manera en que puedan hacerlos exigibles es lo que se espera de una sociedad democrática. Del mismo modo, a través del test de proporcionalidad se aprecia como una técnica de sumo interés para el análisis de la colisión de derechos.

Freedom of conscience and religion as a fundamental right recognized in the Mexican Constitution, enjoys the guarantees for its protection from any field, be it Federal, State or Municipal, however this is not always the case, as happened in the Amparo in Review number 854/2018, in which fortunately it was resolved in favor of the appellants, realizing that knowing the fundamental rights and the way in which

---

<sup>1</sup> **OSCAR FRANCISCO CONTRERAS BOBADILLA**

Licenciado en Derecho por el Instituto Universitario Franco Ingles de México y Maestrando de la maestría en derecho, área terminal en derechos humanos por la Universidad Autónoma del Estado de México.

they can be enforced is what is expected of a democratic society. In the same way, through the proportionality test it is appreciated as a technique of great interest for the analysis of the collision of rights.

Palabras clave: libertad de conciencia y religión, test de proporcionalidad, colisión de derechos.

Keywords: freedom of conscience and religion, proportionality test, collision of rights.

SUMARIO: I. Introducción. II. Una aproximación a los Derechos Humanos. III. Libertad de Conciencia y de religión, un derecho humano reconocido en el andamiaje jurídico nacional. IV. La libertad de conciencia y religiosa desde la cotidianidad de las personas. Análisis del Amparo en Revisión 854/2018 a la luz del test de proporcionalidad. V. Obligaciones de las autoridades respecto del artículo 1° Constitucional. VI. Importancia de socializar el derecho. VII. Referencias.

## I. Introducción.

A partir de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos del año 2011, la ciudadanía contó con mayores elementos para hacer valer sus derechos y exigir de la autoridad un verdadero respeto hacia sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1° Constitucional, con lo cual ahora no debe esperarse a que sean los Tribunales los que garanticen el respeto y protección de los derechos, si no que todas las autoridades desde el ámbito de su competencia, sea esta municipal, estatal o federal, tienen ésta ineludible obligación, el camino es largo todavía, máxime que apenas se van a cumplir 12 años de aquella reforma, sin embargo se va por buen camino, considerando que gran parte de la sociedad está consciente y es sabedora de sus derechos, así como el camino para exigirlos.

El presente artículo es un claro ejemplo de como un grupo de ciudadanos en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de conciencia y religión, y conocedores de sus alcances como ciudadanos, hacen valer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pleno reconocimiento de su conciencia como integrantes de una religión reconocida en México, apoyado del test de proporcionalidad, como una técnica que no sólo está al servicio de los órganos jurisdiccionales, sino que puede servir de herramienta para todo aquel que pretenda poner en una balanza las restricciones a los derechos y de esa manera conocer los alcances tanto de sus derechos como de las limitaciones.

## II. Una aproximación a los Derechos Humanos

Antes de hablar de libertades, debemos partir de lo que se considera como derechos humanos, cuantos y cuales son y en donde se encuentran contenidos estos; sin embargo y en virtud de la ausencia de uniformidad semántica, diversos textos jurídicos se refieren a los derechos humanos como derechos fundamentales, sin que sean similares ni puedan utilizarse indistintamente, por lo que deben distinguirse conceptualmente; abordándose algunas aproximaciones de lo que la doctrina considera sobre estos conceptos, sin entrar en detalles filosóficos.

De acuerdo con el concepto de Roca (2005), los derechos humanos se consideran como inherentes a la naturaleza humana, los cuales todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene derecho a que se le trate con igual consideración y a que se respete su vida, su libertad y su propiedad; cuya función prioritaria del Estado es precisamente asegurar el goce de estos derechos.

Cabe decir que, con motivo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se acuñó el término derechos humanos en su preámbulo fundando estos derechos en

la dignidad humana y, ha servido como punto de referencia, para que varios países reconozcan sus postulados en sus ordenamientos jurídicos, considerando a los seres humanos como libres e iguales en dignidad y derechos, adquiriendo con ello, el carácter de Derecho Internacional Público, cuyas fuentes son precisamente los tratados u otros instrumentos internacionales; bajo esta óptica, el término derechos humanos, posee un amplio margen conceptual, que no precisamente se encuentra plasmado positivamente en el ordenamiento jurídico Constitucional, sin embargo, el hecho de que no se encuentre insertado en la Constitución, no significa que no deba ser protegido y en su caso garantizado, por ello el rasgo característico de los derechos humanos es la moralidad, sin importar los cambios históricos y si se encuentran cristalizados positivamente en las normas jurídicas. Hay que recordar que la elaboración del derecho plasmado en leyes, depende de una serie dinámica de pasos para que una norma de tipo moral, se vaya insertando poco a poco al ámbito jurídico y se convierta de esta manera en derecho positivo. (Roca, 2005)

Ahora bien, en los 30 artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se consagran los derechos en favor de todos los seres humanos sin distinción de ningún tipo, lo que se conoce como el principio de universalidad de los derechos humanos; sin embargo, esta afirmación es objetada desde diversas ópticas, como la que cuestiona la exigencia de requisitos adicionales que condicionan la protección a los titulares de los derechos, como la nacionalidad o la edad, o bien las que tienen que ver con la pluralidad cultural.

Bajo esta última objeción de pluralidad cultural, se afirma que cada pueblo libre y pluralista a lo largo de su historia, ha moldeado a su manera una sociedad que le es propia, distinta a las demás y que por tanto no se puede comparar como la mejor o la peor con respecto a otras, por tanto, no puede pretender valorarse un único modelo cultural y político como el universalmente válido para otras sociedades, puesto que de considerarlo así, llevaría a encubrir que se trata de una imposición de un modelo ideológico concreto y favorable solo a unos cuantos, sin tomarse en

cuenta la pluralidad de culturas. (Luño, 1998)

Es importante considerar lo que señala Monge (2007) sobre la universalidad de los derechos humanos en la que señala que independientemente de las diferencias de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, lo que prevalece es la dignidad humana considerada como un valor intrínseco de los seres humanos en donde lo más importante es la persona humana que es objeto de respeto, con capacidad racional, de voluntad propia, autónomos y libres para definirse y construirse y así elegir la consecución de sus fines y planes personales.

Primeramente, habrá que decirse que el término fundamental de acuerdo a la Real Academia Española se trata de un adjetivo que significa aquello que sirve de fundamento o es lo principal en algo; bajo esta premisa, lo fundamental también se podría considerar como lo esencial de algo.

Referente al termino derechos fundamentales, el jurista mexicano Miguel Carbonell sostiene que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, son derechos fundamentales aquellos que son inherentes a la persona que ordenan, prohíben o permiten y, están asegurados positivamente en el ordenamiento supremo de un país, es decir, la Constitución. (Sánchez, 2004). En este caso, la fundamentalidad de los derechos fundamentales, se relaciona con su importancia para la persona y para el sistema político jurídico

La preferencia de los derechos fundamentales que se plasma en la Constitución, está supeditada a diversos factores, tales como: los motivos morales, las opiniones doctrinales, el contexto social; entre otros.

De la aproximación conceptual de los derechos fundamentales surgen algunos

rasgos característicos. En primer lugar, el que tiene que ver con que estos derechos se encuentran contenidos en la Constitución, la cual es la norma suprema de un país y por tanto gozan de esta supremacía Constitucional; en esa línea, existen normas de menor rango, las cuales únicamente serán válidas mientras sean compatibles con el texto supremo. De esta superioridad constitucional, puede seguirse que por conducto de ésta se crea la forma en la que se organiza políticamente un país a través de los poderes público y, los obliga a cumplir sus mandatos, aun a través de los medios jurídicos contenidos en la propia Constitución para hacer valer los derechos fundamentales, mediante un Tribunal Constitucional creado ex profeso para ello; se define su actuar; se establecen los procedimientos para crear el marco jurídico secundario que ha de regir; se plasman los derechos fundamentales de sus gobernados y por último, integra los valores que la colectividad ha de observar para el respeto de los demás y de la propia Ley suprema. (Sánchez, 2004)

Ahora bien, no solamente en la Constitución se encuentran los derechos fundamentales, pues al igual que los derechos humanos, los tratados internacionales también se erigen como una fuente de estos derechos, puesto que gracias a ellos se ha logrado desarrollar en todo el mundo el tema de derechos fundamentales, encontrándose incluso derechos que no estén previstos en las Constituciones de los Estados.

Un Tratado Internacional es “un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional, como las organizaciones internacionales y, regido por el Derecho Internacional”. (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación 2023)

De acuerdo al artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificada por México, entiende al tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho



internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Sobre la denominación particular, se encuentra el de pacto, convención, protocolo, estatutos, actas, entre otros. Sin embargo, pese a esta multiplicidad lingüística, sería necesario elaborar una minuciosa explicación de cada una de ellas y su relación con el tratado internacional para comprender de mejor manera este tema, empero realizarlo en este momento, no traería consecuencias prácticas, toda vez que el tema del presente no va encaminado a comprender estos términos.

El estudio de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales resulta inexcusable, debido a que el propio texto Constitucional es el que remite a estas normas de Derecho internacional, toda vez que, si bien se dice que la Constitución de un Estado es la norma suprema del mismo, en casos como el de México, tal supremacía se comparte con las normas de Derecho Internacional, así lo dispone el artículo 133 Constitucional, “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”

Tal como se advirtió anteriormente, la Constitución no es el único medio del cual se obtienen los derechos fundamentales, ahí tenemos de igual manera a los Tratados Internacionales, pactos, convenciones, protocolos, estatutos, actas, entre otros; otro medio por el cual se obtienen derechos fundamentales, es la jurisprudencia, es decir, la interpretación jurídica que realizan tanto los tribunales nacionales como los internacionales; cabe decir que en el caso Mexicano, la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción, que se emita en el ámbito del Poder Judicial de la Federación, ya sea por la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito. En el ámbito internacional la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la más importante para México en el tema de derechos

humanos.

Al igual que los derechos humanos, los derechos fundamentales también gozan de la idea del principio de universalidad, en tanto que se reconocen por ser inherentes a la persona; no obstante, también existen ciertas críticas al respecto, basadas algunas en el ámbito de validez tan restringido de los ordenamientos jurídicos, aunado a que hay derechos constitucionales de los cuales la titularidad no pertenece a todas las personas.

Citando a Konrad Hesse:

*“la validez universal de los derechos fundamentales no supone uniformidad... el contenido concreto y la significación de los derechos fundamentales para un Estado dependen de numerosos factores extrajurídicos, especialmente de la idiosincrasia, de la cultura y de la historia de los pueblos”.* (Sánchez, 2004, p. 16)

Al plasmarse un derecho en la Constitución, el legislador lo dota de una característica normativa precisa y concreta, que puede ser general, sin que por ese motivo sea ilimitada, dando pie así, a la admisión de la limitación de los derechos fundamentales y a la restricción de su ejercicio, pues el ordenamiento jurídico discretamente en ocasiones contiene preceptos que limitan el goce y ejercicio de los derechos bajo parámetros específicos, los que bien pudieran ser refutados alegando la inconstitucionalidad de los mismos. (H., 2020) Sin embargo, debe respetarse en todo momento el núcleo duro que aun y cuando el legislador imponga limitantes y restricciones, este contenido esencial no se perturba.

Ahora bien, de acuerdo a Robert Alexy en su Teoría de los Derechos Fundamentales, estos están compuestos por principios y reglas, los primeros son “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de

las posibilidades jurídicas y reales existentes... El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no". (Alexy, 1993, pp. 86, 87)

Es decir, respecto de los principios, sus mandatos son omnipresentes, contienen cláusulas generales, sirven de base de todo el ordenamiento jurídico y reflejan el deber ser; por su parte las reglas contienen un mandato expreso y taxativo, sus disposiciones son específicas, se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado y reflejan el ser.

Dicho esto, se puede distinguir entre reglas y principios, mediante los conflictos de reglas y la colisión de principios; la primera se soluciona incorporando en una de las reglas en conflicto una cláusula de excepción, con lo que se elimina el conflicto, o bien simplemente invalidando una de las reglas, (Alexy, 1993) a manera de ejemplo se pone en la imaginaria que una Ley estatal permite el cierre de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a las 20:00 horas; sin embargo, en el Bando Municipal de determinado Municipio de ese Estado, establece que se deberán cerrar los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas a las 17:00 horas, en este caso, ambas reglas no podían coexistir al mismo tiempo, pues en ese Municipio, estaba permitida y prohibida a la vez la apertura establecimientos con venta de bebidas alcohólicas después de las 17:00 horas; por tanto en este incidente, debe invalidarse de plano una de las reglas; sin embargo la decisión de cuál de ellas eliminar, deberá atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser iguales a la que disponga la ley especial.

Por su parte, la colisión de principios se soluciona de manera distinta en caso de que uno permita y otro prohíba, en este caso, uno de los dos principios debe ceder ante el otro teniendo en cuenta las particularidades del asunto, sin que con esto se declare inválido al otro o bien se le impongan cláusulas de excepción, si no que habrá que sopesar o ponderar cuál de los dos tiene mayor valor.

A pesar de lo anterior, cuando se requiere restringir un derecho fundamental, debe argumentarse razonadamente para justificar que esa restricción es válida y legítima, lo cual se obtiene a través de procedimientos específicos, siendo el llamado *test de proporcionalidad* el más aceptado internacionalmente por ofrecer un mayor acierto a la aplicación de los derechos fundamentales.

Esta técnica se basa en un principio de *proporcionalidad* derivado de la “esencia” de los derechos fundamentales, “está permitido restringir un derecho fundamental sólo en la medida indispensable para lograr un fin constitucionalmente válido”. (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, p. 56)

En el caso mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utiliza esta técnica que es determinada por la Jurisprudencia a través de cuatro etapas:

- a) Legitimidad, es decir, validez constitucional de la limitación al derecho fundamental, sin que ello implique establecer en este primer momento que tal restricción se encuentre justificada.
- b) Idoneidad (también llamada “adecuación” o “conexión racional”) de la restricción del derecho fundamental, se refiere a la suficiencia que legitime que esta medida es la adecuada para el fin por el que se buscó tal restricción, misma que puede mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas, puede darse el caso que en esta fase, no se acreditó la idoneidad de la restricción, resultando en un pretexto para vulnerar el derecho fundamental, lo cual haría innecesario pasar a la siguiente fase.
- c) Necesidad, se debe analizar si la medida restrictiva del derecho fundamental es la única disponible o si existen otras, se elija la menos perjudicial.
- d) Ponderación o proporcionalidad, esta etapa tiene lugar cuando es inevitable el conflicto entre dos principios que compiten en un caso concreto y que no pudo

ser depurado en las fases previas. En esta fase se debe realizar un análisis de proporcionalidad entre los beneficios esperados de una limitación, atendiendo a los fines que ésta persigue, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.<sup>2</sup>

Como pudo observarse, el hecho de que un derecho este consagrado en la Constitución y el legislador al momento de regular el derecho fundamental, lo hace con la intención de complementar la disposición constitucional, ajustándose en todo momento a la Ley Suprema, por tanto, al aplicarse el test de proporcionalidad si este logra superarlo se puede concluir que no toda restricción es ilícita, sin embargo, si no es superado con éxito el test, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.

### III. Libertad de Conciencia y de religión, un derecho humano reconocido en el andamiaje jurídico nacional

El concepto de libertad junto con el de igualdad son conceptos centrales de todos los derechos fundamentales, recuérdese que de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los derechos humanos se fundan en la dignidad humana, misma que puede ser entendida como la libertad y autonomía de los seres humanos para definirse y construirse hasta la consecución de sus fines y planes personales.

---

<sup>2</sup> Sobre el test de proporcionalidad, el Semanario Judicial de la Federación, ofrece una serie de tesis aisladas en las que se abordan las cuatro etapas mencionadas.

Del mismo modo, no debe perderse de vista que la libertad está ligada a los conceptos de esclavitud y poder; por lo que respecta al primero, se refiere a que una persona es libre, mientras no sea esclavo; por cuanto hace al concepto de poder, se considera libre a la persona, mientras no esté sometido a ningún tipo de poder o dominio que se ejerza sobre su conducta. (Sánchez, 2004)

Ahora bien, de acuerdo a la teoría externa de los derechos fundamentales, el derecho general de libertad, autoriza a los seres humanos a hacer o no hacer lo que se quiera (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022), desde luego que aquí tiene cabida, las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales de la que se habló anteriormente, siempre y cuando estas restricciones superen el test de proporcionalidad, lo anterior podría revelarse bajo el principio de que todo lo que no está prohibido está permitido siempre que esa libertad no cause daño a otros. Bajo esta concepción, se puede decir que la libertad es la regla y su restricción es la excepción. Sin embargo, no opera en el mismo sentido para las autoridades y órganos del Estado, ya que ellos solo pueden hacer únicamente aquello que la ley les permite, por tanto están obligados a no interferir en las conductas amparadas en esos derechos. A propósito de esta concepción de libertad, tal como se expuso en líneas precedentes, las normas que conforman el derecho internacional, han ayudado en gran medida al derecho interno a que se reconozcan derechos y libertades que en la antigüedad no estaban reconocidas, o bien, ha contribuido a pulir las ya existentes.

De este modo, en el plano internacional, existe una libertad que se encuentra reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal es el caso de la libertad de conciencia y religión, en concreto, el artículo 18 reza que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la

observancia.”

Del mismo modo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 18, se establece este derecho de libertad de conciencia y de religión de una manera similar al plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la diferencia que, en el Pacto, se expresa de una manera más pormenorizada los alcances de esta libertad, así como las limitaciones que se determinen en la ley, entre otros aspectos, siendo este artículo del tenor literal siguiente:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
- 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
- 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
- 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

Igualmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José, prevé en su artículo 12, la libertad de conciencia y religión en términos muy análogos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Podría enumerarse algunas legislaciones internacionales más, sin embargo de las anteriores se puede recoger que el derecho a la libertad de conciencia, de creencias y religiosa, pertenece a toda persona, en lo individual o en lo colectivo, en lo público o en lo privado, sin la intromisión del Estado, únicamente con las limitaciones que se determinen en la ley.

Por su parte, en el ámbito de derecho interno, en México el artículo 1° Constitucional reza:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

El derecho a la libertad de conciencia y de religión, se encuentra tutelado en el artículo 24 Constitucional, mismo que dispone:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los*



*templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”*

Hasta este punto es preciso mencionar que en los textos tanto internacionales como el mexicano, se enuncian dos términos, los cuales es preciso detenerse a analizar, siendo estos la libertad de conciencia y de religión, los cuales no podemos separar, pues sus contenidos están muy ligados y en parte coinciden.

Por cuanto hace a la libertad de conciencia:

*“protege el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; proceso que corresponde al fuero interno de la persona... el cual plantea una exigencia de comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones.”* (Sagües, 1993, p. 475)

En general, es la capacidad que posee cada persona para adquirir y moldear su propio entendimiento del mundo que lo rodea, sin ningún tipo de intromisión, actuando en consecuencia conforme a sus propios principios morales.

Por su parte, la libertad religiosa se refiere a la libertad de la persona de tener convicciones religiosas, así como de llevarlas a la práctica o no. No solo se limita a aquellas creencias estrictamente religiosas, sino que ampara también aquellas ideas y actitudes ateas o agnósticas.

Es aquí donde se entrelaza la libertad de conciencia con la libertad de religión, pues

la persona en el momento en que es consciente del mundo que lo rodea, decide creer y adoptar o no la religión que más le acomode de acuerdo a su pensamiento, por tanto, dichas libertades están protegidas en las leyes tanto nacionales como internacionales vistas anteriormente.

Como se afirmó previamente, los derechos fundamentales no son absolutos y por tanto pueden ser limitados y restringidos, sin embargo y derivado de una posible restricción, tanto la libertad de conciencia como la religiosa conllevarían a un dilema respecto de obedecer a sus creencias antes que a la restricción impuesta por el Estado, negándose a actuar en contra de sus valores y creencias, lo que se conoce como objeción de conciencia, entendida como aquella que “tiene por objeto eximir del cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones impuestos por la ley en virtud de que dichos deberes pueden afectar a la libertad de conciencia o a la libertad religiosa de algunas personas” (Sánchez, 2004, p. 527)

En relación a los términos de la libertad religiosa a nivel internacional, cabe mencionar que de acuerdo a la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, cuyo artículo 1.3 dispone: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

En el ámbito nacional, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que impone los límites a la libertad religiosa, siendo estos los siguientes:

[...]

*“Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados. e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”*

Estas restricciones son las que impone de manera general la Constitución, sin embargo, de manera más específica en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se enuncian tanto derechos, como límites a la libertad religiosa, respetándose en todo momento el núcleo duro de esta libertad, sin que lo anterior sea óbice que en algunas otras leyes o incluso en la propia Constitución, se incluyan algunas otras restricciones.

Lo anterior no quiere decir que tales restricciones no entren en conflicto con la libertad de conciencia y religiosa, ya que en el ejercicio de ese derecho puede haber casos particulares muy concretos por actos de autoridad que causen colisión de derechos y, que por tanto el titular o titulares del derecho decidan negarse a actuar en contra de sus creencias y se les exceptúe del cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones impuestos por la ley.

Sobre el particular, el artículo 1° de esta Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su último párrafo, señala que “...Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”

No obstante, este artículo, existen casos concretos que ameritan que se libere del cumplimiento de responsabilidades, tal como se observara en el siguiente apartado.

#### IV. La libertad de conciencia y religiosa desde la cotidianidad de las personas. Análisis del Amparo en Revisión 854/2018 a la luz del test de proporcionalidad.

El ejercicio de la libertad de conciencia y religión, de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público: “las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas”; en ese entendido, en México existe una diversidad muy abundante de creencias religiosas, pues hay cerca de 10 mil asociaciones religiosas, registradas hasta 2020. (El Sol de México, 2023)

Una de estas es la llamada Iglesia Adventista del Séptimo día, que en fechas pasadas algunos de sus creyentes médicos de profesión se vieron involucrados en una controversia con el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil, misma que tuvo que llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser resuelta a través del Amparo en Revisión número 854/2018, la cual aquí se analizará a través del test de proporcionalidad.

Este Comité es un organismo auxiliar de la Administración Pública Federal que tiene como finalidad en términos del artículo 81 de la Ley General de Salud, la de:

[...]

*“...supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica. Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.”*

Como hechos que dieron pie a esta controversia se tienen los siguientes:

Quince médicos oftalmólogos, un otorrinolaringólogo y otro médico, presentaron un escrito ante el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil, en el que solicitaban una fecha extemporánea para presentar el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología respectivamente, que los excluyera de presentarlo en día sábado, bajo el argumento de que todos los firmantes de la petición, es decir los diecisiete médicos, pertenecen a la asociación religiosa denominada Iglesia Adventista del Séptimo día y, observan: “el día sábado como día de reposo espiritual, de viernes a partir de la puesta del sol al sábado después de la puesta del sol, donde se abstienen de actividades puramente seculares, incluyendo actividades académicas. Dicho examen requería asistir viernes y sábado” (SCJN amparo en revisión 854/2018).

De igual manera, los médicos señalaron la trascendencia de cumplir con los requerimientos legales para ejercer su profesión médica y, que lo es el cumplir con los exámenes requeridos, sin embargo, también señalaron la importancia de ser íntegros con su código moral, por lo que, haciendo uso de su derecho a la objeción de conciencia, realizaban la petición en el sentido referido.

A la petición de los médicos, recayó una respuesta emitida por el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en la que les hace saber que: “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”, por lo que resultaba improcedente la petición realizada por los médicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 81 y 272 Bis, fracción II, de la Ley General de Salud y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley; concluyendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no considera la objeción de conciencia, por lo que es improcedente tal solicitud. (SCJN amparo en revisión 854/2018).

Inconformes los médicos con la respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, interpusieron Demanda de Amparo Indirecto, siendo la Jueza Décimo Segunda de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, señalando como Autoridades Responsables al Congreso de la Unión y el Presidente de la República, de quienes reclamó la expedición, promulgación y publicación del artículo 1º segundo párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; del Comité Normativo

Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, les reclamó la emisión de la respuesta en sentido negativo a la referida petición de aplicar en una fecha extraordinaria los exámenes del Consejo Mexicano de Oftalmología y del Consejo Mexicano de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, asociación civil; cuyos derechos fundamentales que consideró violentados: “son el derecho a la no discriminación y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, previstos en los artículos 1° y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1° y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (SCJN amparo en revisión 854/2018).

El sentido de la sentencia del amparo fue el de sobreseer respecto de los actos reclamados al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, por no desvirtuarse la negativa de su existencia por parte de los médicos quejosos.

Por cuanto hace al artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como de su aplicación en el oficio reclamado, se negó el amparo, concluyendo la SCJN que este artículo no viola los derechos humanos a la igualdad, así como de no discriminación, toda vez que establece que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país y que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes; de ahí que cumplir con lo establecido por las leyes del país es aplicable para todos los ciudadanos, por lo que, de ningún modo se viola el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, pues no se hace diferencia entre las diversas religiones que puedan profesar los habitantes del Estado Mexicano, sin que pase desapercibido lo que adujeron los quejosos respecto de que no se toma en consideración su diferencia respecto de otros grupos o personas, sin embargo, la disposición reclamada se funda en los principios establecidos en los artículos 130 y 3° de la



Constitución, por virtud de los cuales, las actividades del Estado están separadas de las religiosas, de ahí que resulte improcedente cualquier distinción entre las personas por motivo de la religión que profesen.

En la sentencia se estimó que lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no viola las garantías de libertad religiosa y de conciencia, toda vez que las libertades reconocidas en el artículo 24 constitucional tienen limitaciones que se encuentran establecidas en dicho artículo, así como en los diversos preceptos 130 y 3° constitucionales, pues obligan a los entes públicos del Estado que, en la realización de sus funciones, observen lo establecido en la constitución y se mantengan ajenos a toda doctrina.

De ahí que contrario a los agravios que manifestaron los quejosos en el amparo en revisión 854/2018, el hecho de que el artículo reclamado, establezca que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso el cumplimiento de las leyes del país y que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, no viola la libertad religiosa ni de conciencia, pues dicha norma se encuentra fundada en los referidos principios. (SCJN amparo en revisión 854/2018).

Por otro lado, señalan los quejosos en su tercer concepto de violación, que el acto reclamado consistente en el oficio de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, por el que el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas da respuesta a su petición, es discriminatorio al no observar su diferencia y homologarla a otros grupos y personas. (SCJN amparo en revisión 854/2018).

La jueza del conocimiento, advirtió que ese concepto de violación estaba encaminado a controvertir la inconstitucionalidad de la norma que por ese juicio de

amparo se reclama, y no así el oficio en sí mismo, de ahí que el estudio del caso se realiza respecto del artículo 1º, segundo párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (SCJN amparo en revisión 854/2018).

Por tal motivo, los médicos quejosos promovieron el recurso de revisión, correspondiendo el conocimiento al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin embargo, se determinó ejercer la facultad de atracción por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión.

Los agravios que expusieron los médicos recurrentes dentro del amparo en revisión 854/2018, fueron:

- La norma y el acto impugnados sí trasgreden la libertad de conciencia, pues prohíben que las convicciones religiosas sean motivo para incumplir con el ordenamiento jurídico nacional.
- No puede autorizarse que el legislador establezca una ley que viole la libertad de conciencia, pues su contenido debe respetar los derechos humanos.
- Ninguna ley obliga que las evaluaciones médicas se realicen en día sábado, por lo que no se contravendría una norma general con un examen en día distinto.
- En términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no puede considerarse que realizar la evaluación en una fecha distinta que no trasgreda la conciencia religiosa del quejoso, sea contraria a la seguridad el orden, la salud, la moral pública, o los derechos y libertades de terceros.
- Es equivocado el argumento de la Jueza de Distrito, en el cual considera que el principio de laicidad del Estado justifica una violación a la libertad de conciencia; pues un Estado laico no se opone a que las personas tengan convicciones y que actúen conforme a ellas.
- La norma y el acto impugnados sí contravienen los principios de igualdad y no

discriminación, porque trata de forma homogénea a quien se encuentra en una situación distinta.

- Debe atenderse a la igualdad material y de oportunidades, pues contrariamente a lo señalado por la Jueza de Distrito del conocimiento, es discriminatoria la omisión de adoptar acciones que permitan a una persona alcanzar la igualdad de hecho.
- Finalmente, las autoridades responsables están obligadas a establecer medidas que garanticen los derechos humanos; y, al ser excluido por un motivo religioso, vulneran los principios de no discriminación y libertad de trabajo.

Acorde con el proceso del recurso de revisión, se realizó una corrección de oficio, supliendo la deficiencia de la queja, pues la Jueza de Distrito desestimó los argumentos del primer concepto de violación de los quejosos y dejó de analizar los diversos segundo y tercero formulados en contra del acto concreto de aplicación, en donde determinó indebidamente en su sentencia que la negativa del amparo en contra de la ley la hacía extensiva al acto de aplicación porque presuntamente no se reclamó por vicios propios, lo cual es inexacto, pues en sus conceptos de violación segundo y tercero combatió destacada y frontalmente el acto que materializó el contenido de la norma. (SCJN amparo en revisión 854/2018).

Concretamente los médicos quejosos del amparo en revisión 854/2018, adujeron en sus conceptos de violación segundo y tercero, lo siguiente:

*“SEGUNDO. La respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es violatoria del derecho humano a la libertad de conciencia.*

*[...]*

*En el caso, nos encontramos con una restricción que no se encuentra en ley y, por tanto, podría violentar el principio de reserva de ley de las restricciones de derechos fundamentales. Pero omitiendo esto, hay que*

*señalar que no es ni un delito ni una falta celebrar un examen en un día que no afecte la conciencia de los \*\*\*\*\*.*

*¿Por qué establecer como fecha de un examen un sábado protege el orden, la salud o la moral públicas? ¿Qué derecho fundamental de los demás se garantiza poniendo un examen un sábado? La respuesta a ambas preguntas es que se trata de una decisión que puede tener un principio de conveniencia fáctica o de agenda, pero que no tiene justificación en las causas que expresa y limitativamente indican las normas convencionales.*

*No hay razón suficiente que justifique una restricción a una esfera de libertad que nos ha reconocido la Constitución y los tratados internacionales. Por tanto, debemos poder ejercer nuestro derecho fundamental.*

*No estamos pidiendo no ser evaluados, ni queremos atender irresponsablemente a los pacientes. Simplemente y sencillamente queremos vivir conforme a nuestra conciencia, que es una de las libertades que nos garantiza la Constitución y los tratados internacionales.*

*[...]*

*TERCERO. La respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es violatoria del derecho humano a la discriminación.*

*[...]*

*Es el caso de la respuesta del Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, que no le da relevancia a una característica de un grupo religioso, como lo somos los \*\*\*\*\*, y nuestro día de reposo.*

*Al no considerar nuestra diferencia, nos homologa con otros grupos y otras personas. Limita nuestro derecho a ser distintos contemplado el quinto párrafo del artículo 1º constitucional. Al equipararnos, nos discrimina. Consideran que no tenemos la misma dignidad que los que profesan otra*

*religión.*

[...]

Una vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudio los agravios expuestos por los médicos recurrentes, dispuso resolver sobre el recurso de Amparo en Revisión 854/2018, modificando la sentencia recurrida, negando en primer lugar el amparo en contra del artículo 1° segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y, en segundo lugar, amparando a los médicos, en contra del oficio dictado por el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para efecto de que deje sin efectos el oficio reclamado y dicte otro, en el que dé una respuesta a la petición, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, y en su caso, justifique si es o no posible la apertura de una fecha extraordinaria para que al quejoso se le aplique el examen.

Visto lo anterior, se trata de una colisión de derechos, en el que el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas pretende hacer valer las determinaciones del comité que representa como actos de autoridad absolutos y, los médicos solicitantes manifiestan que la determinación del Consejero Jurídico les vulnera su derecho a la libertad de conciencia y religión y los discrimina por pertenecer a un grupo religioso en particular. Cabe destacar que en este análisis, no se entrara a discutir la constitucionalidad del artículo 1° segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público si no únicamente el acto de aplicación referido.

Por tanto, conviene analizar dicho asunto, a la luz del test de proporcionalidad visto previamente a través de sus cuatro etapas:

- a) Legitimidad. Sobre este punto, el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en uso de su facultad conferida por el artículo 81 y 272

Bis, fracción II, de la Ley General de Salud, para efecto de programar examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología respectivamente, independientemente de que este examen se programó en día sábado, el mismo tiene como finalidad obtener la certificación y/o recertificación de la misma en las especialidades médicas de Oftalmología y Otorrinolaringología y, de esta manera los médicos especialistas en estas áreas cumplan con los requerimientos legales para la práctica de su especialidad, lo que se traduce en una seguridad y protección del derecho a la salud de los pacientes que se someten a este tipo de intervenciones médicas, el que cuenten con médicos debidamente calificados; por tanto, y toda vez que es requerimiento legal el contar con certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, se considera que esta medida persigue una finalidad constitucionalmente válida. Cabe destacar, que la medida de aplicar este examen, está dirigida a todos los médicos, sin importar sus religiones o creencias, pues lo aquí importante es que con la aplicación del examen de certificación y recertificación los médicos obtengan la cedula de especialistas en la materia y demuestren que cuentan con la capacidad y experiencia en la práctica de estos procedimientos. Es necesario recalcar que aun y cuando la finalidad de la medida es constitucionalmente valida, es necesario pasar a la siguiente fase del test.

- b) Idoneidad. Al respecto, la medida impuesta por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para efecto de programar examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología respectivamente, el cual tiene como finalidad obtener la certificación y/o recertificación de la misma en las especialidades médicas de Oftalmología y Otorrinolaringología, lo cual es un requisito legal en términos del artículo 272 Bis, fracción II, de la Ley General de Salud, para que los médicos cuenten con certificado vigente de especialista que: “acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y

técnicas correspondientes en la materia", con lo cual dotará de seguridad y protección del derecho a la salud de los pacientes que se someten a este tipo de intervenciones médicas, pues de conformidad con lo que establece el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley, en su artículo NOVENO "los Consejos deberán establecer al menos un periodo de exámenes anualmente, tanto para la certificación del especialista, como para la recertificación"; por tanto, el examen programado contribuye a que los médicos obtengan la cedula de especialistas en la materia y demuestren que cuentan con la capacidad y experiencia en la práctica de estos procedimientos, lo anterior con independencia que el examen se haya programado en día sábado, pues ni la Ley General de Salud, ni el referido Acuerdo establecen que el periodo de exámenes sean programados en día específico, por tanto queda abierta la fecha para programar el examen. Asimismo, se insiste lo dicho en la fase anterior, pues la medida de aplicar este examen, está dirigida a todos los médicos, sin importar sus religiones o creencias, por tanto lo importante es el objetivo que se persigue con la aplicación de dicho examen.

- c) Necesidad. En esta fase, se analizará si la multicitada medida impuesta por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para efecto de programar examen del Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología respectivamente en día sábado, limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental controvertido, por tanto, "corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental" (Tesis [A] 1a. CCLXX/2016) , por lo cual, en términos del artículo 272 Bis, fracción II, de la Ley General de Salud, así

como del artículo NOVENO del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley, “los Consejos deberán establecer al menos un periodo de exámenes anualmente, tanto para la certificación del especialista, como para la recertificación”, sin embargo, en esta normatividad no se establece que dichos exámenes sean programados en día específico, por tanto queda abierta la fecha para programar el examen; no obstante ello, en virtud de que se les considera como un organismo auxiliar de la Administración Pública Federal, eso los convierte en autoridad, y en vista de ello, están obligados en términos del artículo 1º Constitucional a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” en ese sentido y toda vez que la República Mexicana es una nación pluricultural y con una diversidad muy abundante de creencias religiosas, por tanto, debieron ser cuidadosos en no vulnerar las creencias religiosas y considerar que programar un examen ya sea en día sábado o domingo bien podría vulnerar la conciencia religiosa de un gran número de personas, pues de conformidad con el grueso de las religiones que imperan en el país, los días sábado o domingo los dedican como días de reposo espiritual o bien de veneración espiritual, en ese entendido, el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil en su carácter de autoridad, debió aplicar el principio de igualdad y no discriminación, y tener un criterio igualitario para todas las religiones, programando el examen en un día que no fuera sábado o domingo, por tanto en este caso, resulta válido para los médicos quejosos alegar el derecho a la libertad religiosa y objeción de conciencia para la aplicación del examen en una fecha diversa. Por tanto se concluye que respecto a la medida en análisis, existen otras que no afectan la libertad de conciencia y religión, como si lo hace tal y como se programó el examen.



Sin que fuera legítimo lo dicho por el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil, respecto a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no considera la objeción de conciencia, ya que si bien en el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su segundo párrafo establece que “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.” Y que “Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.” Lo cierto es tal y como se estableció en la sentencia del amparo en revisión 854/2018, “esa disposición no es de aplicación irrestricta, pues existen múltiples supuestos en los que habrá de evaluarse si, en términos del artículo 24 constitucional, la obligación legal puede o no relevarse por virtud de una objeción de conciencia” (SCJN amparo en revisión 854/2018), tal como dispone dicho precepto en los siguientes términos:

*“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”*

En efecto, el derecho mexicano incorpora en el artículo 24 Constitucional, el derecho humano a la libertad de conciencia y religión, y lo materializa, entre otras formas, implícitamente a través de la denominada objeción de conciencia; reconociéndola como la previsión legal que excluye a una determinada persona a acatar órdenes de una autoridad, u obedecer un mandato legal, invocando la existencia de una contradicción entre el deber moral y el deber jurídico, a causa de una norma que le impide asumir el comportamiento prescrito. (SCJN amparo en revisión 854/2018).

A saber, ella se encuentra inscrita dentro del derecho a las libertades de pensamiento, de conciencia y de creencia; y atiende a los principios de tolerancia, libertad ideológica y de no discriminación, siempre y cuando su ejercicio no atente, contra la seguridad, el orden, la salud, la moral públicos, o bien, los derechos (SCJN amparo en revisión 854/2018) o libertades de los demás, ni mucho menos la vida de las personas.

En esa virtud, el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, Asociación Civil, se encontraba supeditado a dar una respuesta congruente en términos de los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, a fin de procurar que en respeto a ese derecho, se justifique la posibilidad o no de realizar los exámenes en fecha distinta, atento a la situación particular de los médicos recurrentes con motivo de su religión, debiendo analizar si la petición contraviene una norma de carácter general, se ocasione un daño a tercero, o bien se afecta el orden público y la moral.

- d) Ponderación o proporcionalidad. En el caso en estudio, no se considera necesario llegar a esta etapa, pues el conflicto planteado pudo ser depurado en la fase previa.

Con lo anterior, se confirma la funcionalidad del test, pues aplicando las fases de este test, se pudo constatar que la colisión de derechos, en el que el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas pretende hacer valer las determinaciones del comité que representa como actos de autoridad absolutos y, los médicos solicitantes manifiestan que la determinación del Consejero Jurídico les vulnera su derecho a la libertad de conciencia y religión y los discrimina por pertenecer a un grupo religioso en particular, en donde la medida impuesta, no superó con éxito el test, por tanto el derecho fundamental de los médicos quejosos de libertad de conciencia y religiosa debe prevalecer, tal y como se les reconoció en el recurso de revisión analizado.

#### V. Obligaciones de las autoridades respecto del artículo 1° Constitucional.

El artículo 1° Constitucional, establece que

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley,”*

De lo anterior se desprenden obligaciones que todas las autoridades de todos los niveles de gobierno, tienen la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas tendientes a la promoción, el respeto, la protección y garantizar la plena eficacia de los derechos humanos.

La obligación de promover consiste en la difusión que se haga sobre los derechos humanos a la ciudadanía, dentro del ámbito de sus competencias, con la finalidad

de lograr una cultura basada en derechos humanos, a través de campañas de sensibilización y divulgación sobre derechos humanos, proporcionando la información necesaria para que las personas conozcan tanto los derechos humanos como sus obligaciones como ciudadanos, así como los medios de defensa de los derechos.

Respetar se refiere a la no intervención ni obstaculización de las autoridades a través de acciones que lesionen los derechos de las personas, sin embargo, reconociendo los límites y restricciones razonadamente justificados que determinen que esa restricción es válida y legítima.

La obligación de proteger obliga a que el Estado procure las medidas necesarias para asegurar que las personas no sufran violaciones a sus derechos fundamentales, sean estas perpetradas por las autoridades o por otras personas.

Por último, la obligación de garantizar significa el deber del Estado de adoptar las medidas que aseguren el pleno goce de los derechos fundamentales, no sólo a través de los Tribunales jurisdiccionales, sino también a través de mecanismos institucionales y materiales que consoliden la realización de los derechos.

Del mismo modo, el Estado tiene el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo que se hará a través de acciones que impidan que se violen los derechos humanos, es decir, antes de que suceda la violación a los derechos; acciones que pueden ser de índole legislativa, judicial, administrativa o la que resulte más apropiada y que tenga efecto preventivo.

Por el contrario, si la violación ya fue cometida, el Estado tiene el ineludible deber de investigarla con imparcialidad, utilizando todos los medios legales a su alcance, para llegar al conocimiento de la verdad y, una vez hecho esto, sancionar y reparar

el daño causado, poniendo fin a la violación del derecho humano.

Debe decirse que no toda violación a los derechos humanos es cometida necesariamente por el Estado, estas también pueden ser cometidas entre personas, sin embargo será atribuida al Estado, siempre y cuando haya complicidad, tolerancia o consentimiento entre la conducta del particular y el Estado. Por lo que su obligación es antes, durante y después de cualquier conducta que constituya o pueda constituir una violación a derechos humanos por parte de un particular y, en caso de no cumplir con su obligación, es responsable no por la violación en sí misma, si no por no prevenir, no investigar y no sancionar ni reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por los particulares. (Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República, 2014)

#### VI. Importancia de socializar el derecho.

Como se observó a lo largo de este trabajo, el reconocimiento de la libertad de conciencia y de religión al ser un derecho fundamental, el Estado a través de sus órganos de autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos fundamentales, no obstante como se observó en el caso concreto relativo al recurso de revisión 854/2018, los médicos quejosos tuvieron que llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que sus derechos y libertades fueran efectivamente garantizadas, lo cual no está mal, pues es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, cuya función es la de defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hacer que se respeten los derechos humanos cuando han sido quebrantados; sin embargo el comentario aquí es, que antes que acudir al órgano jurisdiccional a quejarse sobre las violaciones a derechos humanos, las autoridades llámense municipales, estatales o federales, dentro del su ámbito competencia, deben evitar, en los casos que así proceda, que el asunto

llegue hasta los tribunales constitucionales, pues logrando una verdadera cultura de la sociedad en derechos humanos, en primer lugar, para que puedan conocerlo y exigirlo y, en segundo lugar, de las instituciones, para que en ejercicio de sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar, implementen acciones transformadoras o afirmativas para que de verdad impacten en la vida diaria de las personas y no solo se quede en buenas intenciones. Tal y como debió suceder en el asunto en comento, pues si el Consejero Jurídico del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médica, en lugar de dar la respuesta que dio, da otra, reconociendo la libertad de conciencia y religiosa de los médicos solicitantes y no sólo de ellos, sino de todos aquellos que profesen alguna religión en la que los días sábado o domingo los dedican como días de reposo espiritual o bien de veneración espiritual, ningún derecho humano se habría visto afectado; por otro lado, queda de manifiesto que al menos esos médicos solicitantes conocían sus derechos y la manera en que podían hacerlos exigibles, eso es lo que se espera de la sociedad, que conozca sus derechos y los haga exigibles.

## VII. Referencias

### Libros

Alexy, R., (1993.) *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2022.) *Curso de Derechos Humanos*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

H., J. M. C., (2020.) *Los Derechos fundamentales y sus Restricciones*. Bogotá: Editorial Temis.

Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República, (2014.) *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República.

Luño, A. E. P., (1998.) Sobre la universalidad de los derechos humanos. *Anuario de filosofía del derecho*, Issue 15, pp. 95-110.

Monge, J. C., (2007.) El concepto de "dignidad de la persona humana" a la luz de la teoría de los derechos humanos. *Pro Humanitas*, Issue 1, pp. 27-38.

Roca, G. E., (2005.) *Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos*. Madrid: Trama Editorial.

Sagües, N. P., (1993.) *Elementos de Derecho Constitucional*. 3 ed. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Sánchez, M. C., (2004.) *Los Derechos Fundamentales en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

### Recursos electrónicos

<https://www.exteriores.gob.es/es/ServiciosAlCiudadano/TratadosInternacionales/Paginas/index.aspx> (consultada el 11 de mayo de 2023)

<https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/evangelicos-tienen-mas-registros-en-gobernacion-4798226.html> (consultada el 15 de mayo de 2023)

## **Legislación**

### **Nacional:**

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley. (2015). Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5386686&fecha=25/03/2015#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5386686&fecha=25/03/2015#gsc.tab=0) [Consultado el 15 de mayo de 2023]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2023). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Consultado el 7 de mayo de 2023]

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (2015). Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24\\_171215.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf) [Consultado el 12 de mayo de 2023]

Ley General de Salud (2023). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf> [Consultado el 14 de mayo de 2023]

### **Internacional**

Declaración Universal de Derechos Humanos (2023). Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consultado el 7 de mayo de 2023]

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (2023). Disponible en: [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf) [Consultado el 7 de mayo de 2023]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2023). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international->



[covenant-civil-and-political-rights](#) [Consultado el 9 de mayo de 2023]

Convención Americana sobre Derechos Humanos (2023). Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) [Consultado el 8 de mayo de 2023]

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (2023). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination> [Consultado el 12 de mayo de 2023]

### **Jurisprudencia y Tesis relevantes**

Tesis [A] 1a. CCLXX/2016 (10a.), T. C. C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Noviembre de 2016, p. 914, Reg. digital 2013154

### **Sentencias**

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 854/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 7 de agosto de 2019.